

Mérida, Yucatán, a veintiuno de abril de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de inexistencia de información, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310571721000034**, por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable (S.D.S.). -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la cual quedó registrada bajo el folio número 310571721000034, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO EL ACCESO AL DOCUMENTO O A LOS DOCUMENTOS EN DONDE SE ENCUENTRE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE LA SECRETARÍA HA INICIADO EN CONTRA DE GRANJAS PORCINAS UBICADAS EN YUCATÁN A LO LARGO DE LOS AÑOS. QUIERO CONOCER CONTRA QUIÉN FUE REALIZADO, CUÁNDO, LA RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO, LA SANCIÓN (EN CASO DE HABER UNA) Y LA EVIDENCIA DEL CUMPLIMIENTO".

SEGUNDO. El día dieciocho de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"...

SE DETERMINA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE, AUN SIENDO FACULTAD DE ESTA SECRETARÍA, NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SISTEMATIZADA, DE MODO TAL QUE PERMITA DIFERENCIAR EL MOTIVO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN O EL TIPO DE PROYECTO, EN EL PERIODO DE BÚSQUEDA SOLICITADO Y CON LAS CARACTERÍSTICAS REQUERIDAS EN SU SOLICITUD DE ACCESO. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN CONSECUENCIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 129Z 131 Y 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE EL MEMORÁNDUM DE RESPUESTA IDENTIFICADO CON NÚMERO DIVA/010/2022 DE FECHA DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SUSCRITO POR EL M.E.R. JULIO CÉSAR CANTÓN ÁVILA, DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE ESTA SECRETARÍA, COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE.

POR ÚLTIMO, EN ACATAMIENTO A LO INDICADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, NOTIFICA Y HACE ENTREGA AL SOLICITANTE DEL ACTA DE SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y DE LA RESOLUCIÓN C.T./003/2022, AMBAS DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, DONDE SE RESOLVIÓ CONFIRMAR LA DETERMINACIÓN DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON NÚMERO 310571721000034. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 45 FRACCIÓN V, 125, 126, 131, 132 Y 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

..."

TERCERO. En fecha diez de febrero de dos mil veintidós, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de inexistencia de información recaída a la solicitud de acceso con folio 310571721000034, por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, señalando lo siguiente:

"ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD POR LA SIGUIENTE RAZÓN: 1. REALIZAR PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA ES UNA FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, ASIMISMO EN YUCATÁN EXISTEN VARIAS GRANJAS PORCINAS, POR LO QUE SE INFIERE QUE DEBE POSEER INFORMACIÓN RELATIVA A ESTOS PROCEDIMIENTOS. 2. CONSIDERO QUE LA AUTORIDAD NO REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS. POR LAS RAZONES EXPUESTAS SOLICITO QUE: 1. ANULE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. 2. ORDENE A LA SECRETARÍA QUE RELICE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS PARA IDENTIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE RESPONDEN A LA SOLICITUD. 3. ORDENE A LA SECRETARÍA HACER ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS EN FORMATO DIGITAL."

CUARTO. Por auto emitido el día once de febrero del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha quince del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el

numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintitrés de febrero del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, con el oficio número D.J./U.T./006/2022 de fecha cuatro de marzo del año en cita, y archivos adjuntos correspondientes; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que no cuenta con la información sistematizada, de modo tal que permita diferenciar el motivo de la vista de inspección o el tipo de proyecto, en el periodo de búsqueda solicitado y con las características requeridas en su solicitud de acceso. Finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310571721000034, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en conocer: ***"el documento que contenga todos los procedimientos de inspección y vigilancia iniciados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en contra de granjas porcinas ubicadas en Yucatán, a lo largo de los años; señalando contra quién fue realizado, cuándo, la razón del procedimiento, la sanción (en caso de haber una) y la evidencia del cumplimiento"***.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información solicitada; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día diez de febrero del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de febrero del año en curso, se corrió traslado a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

...”

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. EL CONTENIDO DE ESTE REGLAMENTO SE PRESENTA EN TRES LIBROS, EL PRIMERO, PARTE GENERAL, SE REFIERE AL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE SUS TITULARES; EL SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, A LAS ATRIBUCIONES Y FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL TERCERO, SE REFIERE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

...

TÍTULO XVII

SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA:

...

- B) DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL, Y**
- C) DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

ARTÍCULO 519 BIS. EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. COORDINAR LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN AMBIENTAL QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA TODAS AQUELLAS OBRAS O ACTIVIDADES REGULADAS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, YA SEA DE OFICIO O DERIVADAS DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO;

III. EJECUTAR LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD, SEGÚN SEA EL CASO, PARA OBRAS, ACTIVIDADES, FUENTES CONTAMINANTES E INSTALACIONES EN QUE SE DESARROLLEN ACTIVIDADES QUE DEN LUGAR A RIESGO INMINENTE DE DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO, DAÑOS A LOS RECURSOS NATURALES, CASOS DE CONTAMINACIÓN CON REPERCUSIONES PELIGROSAS A LOS SISTEMAS O CUALQUIER OTRO SUPUESTO CONTEMPLADO EN LA LEGISLACIÓN;

IV. IDENTIFICAR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR IMPACTO AMBIENTAL E INFORMAR DE ELLO AL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO;

V. COADYUVAR CON LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, CUANDO ASÍ SE REQUIERA, PARA QUE, DE MANERA COORDINADA, SE REALICEN LAS

VISITAS DE INSPECCIÓN EN SEGUIMIENTO A LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LOS RESOLUTIVOS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL;

VI. COORDINAR Y SUPERVISAR AL PERSONAL A SU CARGO PARA LLEVAR A CABO LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE LE SEAN ENCOMENDADAS, CON ESTRICTO APEGO EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

VII. REVISAR Y VERIFICAR LOS RESULTADOS DE CADA UNA DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN A SU CARGO REALIZADAS Y DAR PUNTUAL SEGUIMIENTO A CADA CASO PARTICULAR;

VIII. COADYUVAR CON LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN DERIVADAS DE LOS ESTUDIOS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL QUE SEAN DE SU COMPETENCIA, CUANDO ASÍ SE REQUIERA;

...

X. COORDINAR Y EJECUTAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE LE ORDENE EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO EN MATERIA DE DENUNCIAS CIUDADANAS, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE EN LA MATERIA;

...

ARTÍCULO 519 TER. EL DIRECTOR DE EVALUACIÓN AMBIENTAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VII. REALIZAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LOS RESOLUTIVOS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL;

VIII. LLEVAR A CABO LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE SEAN NECESARIAS, DERIVADAS DE LOS ASUNTOS A SU CARGO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL, CUANDO EL CASO LO REQUIERA;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentran la **Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental** y la **Dirección de Evaluación Ambiental**.
- Que corresponde a la **Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental**, *coordinar la realización de las visitas de inspección ambiental que se consideren pertinentes para todas aquellas obras o actividades reguladas por la ~~secretaría de desarrollo sustentable~~, ya sea de oficio o derivadas de un procedimiento administrativo; ejecutar*

la imposición de medidas de seguridad, según sea el caso, para obras, actividades, fuentes contaminantes e instalaciones en que se desarrollen actividades que den lugar a riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los sistemas o cualquier otro supuesto contemplado en la legislación; identificar las obras y actividades públicas o privadas que puedan causar impacto ambiental e informar de ello al director general jurídico; coadyuvar con la dirección de evaluación ambiental, cuando así se requiera, para que, de manera coordinada, se realicen las visitas de inspección en seguimiento a las condicionantes impuestas en los resolutivos en materia de impacto ambiental; coordinar y supervisar al personal a su cargo para llevar a cabo las visitas de inspección que le sean encomendadas, con estricto apego en la normatividad aplicable; revisar y verificar los resultados de cada una de las visitas de inspección a su cargo realizadas y dar puntual seguimiento a cada caso particular; coadyuvar con la dirección de evaluación ambiental en la realización de las visitas de inspección derivadas de los estudios en materia de impacto ambiental que sean de su competencia, cuando así se requiera; y coordinar y ejecutar las visitas de inspección que le ordene el director general jurídico en materia de denuncias ciudadanas, de conformidad con la normativa aplicable en la materia; entre otros asuntos.

- Que es competencia de la **Dirección de Evaluación Ambiental** realizar las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las condicionantes impuestas en los resolutivos en materia de impacto ambiental; y llevar a cabo las visitas de inspección que sean necesarias, derivadas de los asuntos a su cargo, en coordinación con la dirección de inspección y vigilancia ambiental, cuando el caso lo requiera; entre otras.

En razón de lo previamente expuesto, atendiendo a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es **"el documento que contenga todos los procedimientos de inspección y vigilancia iniciados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en contra de granjas porcinas ubicadas en Yucatán, a lo largo de los años; señalando contra quién fue realizado, cuándo, la razón del procedimiento, la sanción (en caso de haber una) y la evidencia del cumplimiento"**, se desprende que las Áreas que pudieran resguardarla en sus archivos, son la **Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental** y la **Dirección de Evaluación Ambiental**; se dice lo anterior, *pues corresponde a la primera de las nombradas, coordinar la realización de las visitas de inspección ambiental que se consideren pertinentes para todas aquellas obras o actividades reguladas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable; ejecutar la imposición de medidas de seguridad para obras, actividades, fuentes contaminantes e instalaciones en que se desarrollen actividades que den lugar a riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los sistemas o cualquier otro supuesto contemplado en la legislación; coordinar y supervisar al personal a su cargo para llevar a cabo las visitas de inspección que le sean encomendadas; revisar y verificar los*

resultados de cada una de las visitas de inspección a su cargo realizadas y dar puntual seguimiento a cada caso particular; coadyuvar en la realización de las visitas de inspección derivadas de los estudios en materia de impacto ambiental que sean de su competencia; y coordinar y ejecutar las visitas de inspección que le ordene el director general jurídico en materia de denuncias ciudadanas; y a la segunda de las citadas, compete, realizar las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las condicionantes impuestas en los resolutivos en materia de impacto ambiental; y llevar a cabo las visitas de inspección que sean necesarias, derivadas de los asuntos a su cargo, en coordinación con la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 310571721000034.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental** y la **Dirección de Evaluación Ambiental**.

En ese sentido, del estudio realizado a las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, se desprende que en fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual, mediante el oficio número DIVA/010/2022 de fecha doce del mes y año aludidos, el **Director de Inspección y Vigilancia Ambiental** de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, hizo de conocimiento la inexistencia de la información solicitada, precisando sustancialmente lo que sigue: **"Se hace del conocimiento del solicitante que, después de concluir con la búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida, tanto en los archivos electrónicos como en los documentos impresos a mi cargo, como Unidad Administrativa competente, se determina declarar la inexistencia de la información requerida, toda vez que, no se cuenta con la información sistematizada, de modo tal que permita diferenciar el motivo de la visita de inspección o el tipo de proyecto, en el periodo de búsqueda solicitado y con las características requeridas en su solicitud de acceso."**

En atención a lo referido en el párrafo que antecede, el **Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable**, mediante determinación emitida en fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, confirmó la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio número 310571721000034, señalando sustancialmente lo que sigue: ***“una vez tomadas las medidas necesarias para localizar la información requerida, esto es, verificando si existe o no la información solicitada en los archivos de dicha Dirección, obteniendo como resultado la inexistencia de la misma, por ello, podemos manifestar en aras de la transparencia que, dicha Unidad Administrativa competente, realizó y concluyó con la búsqueda exhaustiva y razonada de dicha información, tanto en los archivos digitales como en los documentos impresos de este Sujeto Obligado. Con base en lo anterior, se hace del conocimiento del solicitante lo siguiente: Se CONFIRMA, la determinación de declarar la inexistencia de la información solicitada, toda vez que, aun siendo facultad de esta Secretaría, no se cuenta con la información sistematizada, de modo tal que permita diferenciar el motivo de la visita de inspección o el tipo de proyecto, en el periodo de búsqueda solicitado y con las características requeridas en su solicitud de acceso”.***

Establecido lo anterior, en lo concerniente a la declaración de inexistencia de la información, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso,

confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Establecido todo lo anterior, en el asunto que nos ocupa se desprende que la autoridad recurrida **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados para declarar la inexistencia de la información petitionada en la solicitud de acceso con folio número 310571721000034, tal y como será establecido en los párrafos subsecuentes.

Dicho lo anterior, valorando las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable para declarar la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso registrada con el folio número 310571721000034, se desprende que si bien, instó a la **Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental**, que de conformidad al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resulta competente para conocerla, y ésta, mediante el oficio número DIVA/010/2022 de fecha doce de enero del año en curso, declaró la inexistencia de la información, señalando que *“no se cuenta con la información sistematizada, de modo tal que permita diferenciar el motivo de la visita de inspección o el tipo de proyecto, en el periodo de búsqueda solicitado y con las características requeridas en su solicitud de acceso”*; lo cierto es, que de las manifestaciones descritas por el Área referida, resulta evidente que **no efectuó una búsqueda exhaustiva de la información petitionada**, limitándose a señalar, que no cuenta con la información **sistematizada para diferenciar el motivo de la visita de inspección o el tipo de proyecto, de los procedimientos de inspección y vigilancia realizados**; dicho en otras palabras, resulta dable entender, que la pretensión del Área radicó en señalar que **sí cuenta con información relacionada con las visitas efectuadas por la Dirección a su cargo**, pero que no hizo una búsqueda de aquella que se refiera a visitas a *granjas porcícolas*, como fuera requerido, **pues pretende justificarse en atención que la información no está sistematizada para diferenciar el motivo de la visita de**

inspección o el tipo de proyecto, de los procedimientos de inspección y vigilancia realizados; **situación que no brinda certeza jurídica sobre la existencia o no de la información que el ciudadano desea obtener.**

En adición a lo plasmado en los párrafos anteriores, no pasa inadvertido para esta Autoridad Resolutora, que del estudio realizado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, no se advirtió documental alguna con la cual acreditare haber instado a la **Dirección de Evaluación Ambiental**, para efectos que realizare la búsqueda de la información solicitada; lo anterior, pues de conformidad al marco normativo expuesto, el área aludida, en atención a sus atribuciones y funciones, resulta también competente para conocer de la información peticionada; **por lo que la autoridad, al no haberse dirigido a dicha área, no brinda la certeza que la solicitud de acceso que nos ocupa, haya sido turnada a todas las áreas competentes que pudieran conocer de la información, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, **sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310571721000034.**

OCTAVO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la conducta de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental** y por primera ocasión a la **Dirección de Evaluación Ambiental**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es: ***"el documento que contenga todos los procedimientos de inspección y vigilancia iniciados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en contra de granjas porcinas ubicadas en Yucatán, a lo largo de los años; señalando contra quién fue realizado, cuándo, la razón del procedimiento, la sanción (en caso de haber una) y la evidencia del cumplimiento"***; y la entreguen, o bien, procedan a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en las que entreguen la información

solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

- I. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la dirección de correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones en el recurso de revisión que nos compete; e
- III. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el diecisiete de enero de dos mil veintidós, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

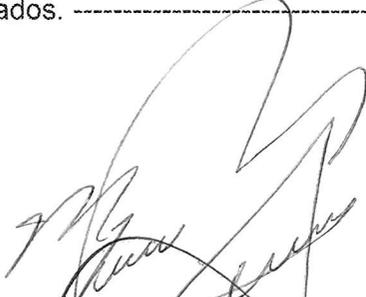
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustentación y

Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

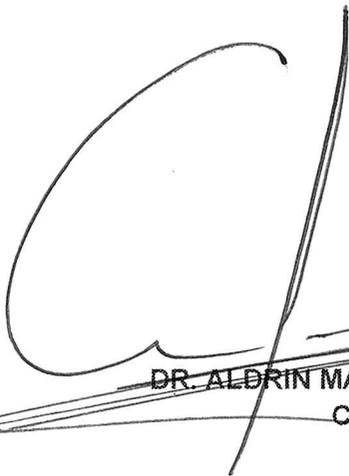
QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de abril de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.